

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2019-0016

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra WILSON GÓMEZ AGUILAR.

SUPUESTOS FACTICOS

El demandante BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima Cuantía contra WILSON GÓMEZ AGUILAR, con el fin de obtener el pago de la suma adeudada en el pagare No. 2953612, aportado como título base de la ejecución (fl.2).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de marzo y 8 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (Fol.9, 12), haciéndose presente la demandada en el proceso, quien dentro término legal y oportunamente contesto la demanda y aunque no denomino taxativamente un medio de excepción se extrae de los argumentos planteados que alega la ausencia de las instrucciones para el diligenciamiento del título valor, sustentando que el valor plasmado en el pagaré no fue diligenciado por el demandado, al igual que la fecha de vencimiento.

Mediante proveído adiado 29 de julio de 2019 (fol.24) se corre traslado al actor en los términos del art. 443 del C.G.P., quien dentro del término se pronunció y aportó los documentos solicitados por el demandado en su contestación.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los

denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ibídem, el documento aportado debe contener: la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual

se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva; se extrae claramente que se cimentó el alegato en la ausencia de autorización en el llenado de los espacios en blanco.

Comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010,

*“De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expuestos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5° del Art. 784 que refiere, “(..)1°, 2°, 3°, 4° 5°. **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.***

En este orden, no puede perderse de vista que para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió.”

descendiendo al caso en concreto la defensa enfilada a demostrar el indebido diligenciamiento del título valor, como bien se aprecia en el cuerpo del instrumento genitor folio 2 allegado, inicialmente se firmó por el demandado la autorización para diligenciar los espacios en blanco y a continuación se procedió con la firma del pagaré, nótese que no puede alegarse ausencia de autorización cuando no se tachó la creación del instrumento aportado, por otro lado el demandado no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.-DECLARAR NO Probada la excepción propuestas de acuerdo a las razones expuestas anteriormente.

2.-ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

3.-ORDENAR practicar la liquidación del crédito de la demanda principal y de la acumulada, con sujeción a lo previsto en el artículo número 446 del C.G.P.

4.-ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate.

5.-CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$300.000.00

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17A HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA